

CULTURAS JURÍDICAS Y GLOBALIZACIÓN. PRESUPUESTOS METODOLÓGICOS DE UN DERECHO COSMOPOLITA

Alfonso de Julios-Campuzano

Universidad de Sevilla

I. PROEMIO



N nuestros días se asume que la vieja concepción del ordenamiento jurídico ha resultado superada por la propia dinámica de sobreproducción o inflación normativa. Es una realidad incontestable que la concepción monista de la juridicidad, que identificaba el derecho con el Estado, resulta sencillamente insostenible. Asistimos a una proliferación sin precedentes de las instancias productoras de derecho y ello genera una convicción cada vez más sólidamente asentada de que el paradigma monista del derecho ha entrado definitivamente en crisis. La acción combinada de estos factores pone de relieve que asistimos a la irrupción de un paradigma plural de lo jurídico, en cuya gestación inciden de manera decisiva las circunstancias que acompañan al fenómeno globalizador. Pero, es preciso notar que el pluralismo jurídico de nuestra era revis-

ta una particular trascendencia, porque no se desarrolla en el ámbito de una determinada cultura jurídica, sino que las atraviesa de manera transversal. La perspectiva tradicional del pluralismo jurídico, que afirmaba la existencia de diferentes normatividades en una sociedad o grupo social, ha quedado ya definitivamente superada. Porque el pluralismo jurídico contemporáneo trasciende los ámbitos geográficos restringidos de la nación-Estado y produce una mutación de la concepción tradicional de la juridicidad, al provocar la asimilación progresiva de las diferentes culturas jurídicas. Por eso, frente a las visiones etnocéntricas del pluralismo jurídico tradicional, apostamos por un pluralismo jurídico de signo multicultural que sea capaz de responder al reto de la preservación de las tradiciones jurídicas en un contexto de homogeneización creciente de paradigmas de comprensión y regulación, sin abdicar de la pretensión de universalidad de los valores. Es lo que Glenn ha denominado una diversidad jurídica sostenible. En este trabajo tratamos de mostrar: *a)* en primer lugar, que en el pluralismo cultural comporta la existencia de múltiples tradiciones jurídicas que conviven entre sí y cuyos lazos de interdependencia se acentúan de manera creciente en la era de la globalización; *b)* en segundo lugar, que esas culturas jurídicas son valiosas en sí mismas en cuanto expresión de paradigmas de acción y comprensión de una determinada colectividad, no obstante lo cual esas diversas culturas jurídicas no son inconmensurables sino que han de admitir el análisis racional en beneficio de la afirmación de valores de vigencia universal; *c)* conviene advertir, sin embargo, que la preservación de las culturas jurídicas en un contexto de diversidad sostenible se ve amenazada por determinadas técnicas de homogeneización, como el «trasplante legal», asociado al panorama jurídico que la globalización representa. La transposición *tout court* de instituciones y normatividades propias del modelo occidental puede aniquilar la pluralidad jurídica y abonar una espiral de afirmaciones particularistas fácilmente proclives al conflicto y a la confrontación intercultural; *d)* en estas circunstancias, se suscita la pregunta sobre la posibilidad de un derecho de signo cosmopolita: un derecho cuya impronta universalista no menoscabe la diversidad inherente a culturas y pueblos y que sea capaz de salvar la razón como sustrato jurídico elemental entre los miembros de la especie humana; *e)* la posibilidad de convergencia entre distintas tradiciones jurídicas debe edificarse en un proceso espontáneo de aproximación a partir de aquello que, en opinión de Glenn, constituye su común denominador: la reconciliación del hombre con la naturaleza que, forjada



por la tradición autóctona, constituye el substrato básico compartido por la totalidad de tradiciones y culturas jurídicas, y f) por último, a este nuevo modelo de juridicidad corresponde también un nuevo modelo de Ciencia del Derecho definitivamente liberado de los grilletes espaciales y temporales del derecho moderno, como derecho estrechamente vinculado a los límites geográficos del Estado-Nación y a la dimensión temporal del presente. La nueva Ciencia del Derecho acorde con las nuevas circunstancias de la interdependencia, la globalización y la multiculturalidad tiene que ser, como ha puesto de relieve Twining, una Ciencia Jurídica generalista, capaz de construir nuevos conceptos y categorías que permitan explicar la realidad presente. Pensar el derecho globalmente implica no sólo la necesidad de incorporar una visión global de los problemas humanos a nuestra particular visión del derecho, sino también la exigencia de incardinar en una contemplación global de la realidad jurídica una contemplación global de los problemas humanos. Y ello sólo es viable desde una metodología comparatista capaz de reelaborar críticamente las principales categorías del derecho moderno. En nuestro tiempo, la interdependencia ha acabado con los ordenamientos autárquicos y conclusos, y todo forma parte ya de una entramado normativo con morfología de red en el que los distintos niveles de juridicidad se mezclan sin cesar. En consecuencia, la interpenetración entre el derecho cosmopolita y el derecho comparado se hace cada vez más evidente: el método comparativo se convierte en un elemento central del método jurídico.

II. CULTURAS JURÍDICAS Y PLURALISMO

La perspectiva de que una sociedad o grupo social contiene una pluralidad de órdenes jurídicos o fragmentos de sistemas jurídicos es, como indica Snyder, bien conocida en la ciencia y en la sociología del derecho. Fue reafirmada por Llewellyn y Hoebel y ha sido suficientemente elaborada por la antropología jurídica. Desde el primer trabajo de Furnivall, varios investigadores han propuesto diferentes concepciones del pluralismo jurídico: Pospisil elaboró la tesis de la multiplicidad de sistemas jurídicos y la existencia de diferentes niveles jurídicos en una misma sociedad; Smith, por su parte, propuso la concepción estructural del pluralismo basada en los grupos corporativos, y Moore aportó la concepción de los campos sociales

semiautónomos basados en características procesuales. Esta última concepción ha sido ampliamente adoptada y proporciona las bases para lo que en la actualidad es, probablemente, la parte más dinámica de la antropología jurídica contemporánea. A partir de una teoría descriptiva del pluralismo legal, los nuevos enfoques han tendido a subrayar cómo la diversidad cultural ha creado también expresiones jurídicas diversas que han merecido especial atención en la proyección de las concepciones pluralistas en los países subdesarrollados. Estas aportaciones del pluralismo jurídico constituyen una de las áreas principales de investigación de la antropología jurídica contemporánea, que ha sido promocionada con especial énfasis desde la Comisión para el Derecho de los Pueblos y el Pluralismo Jurídico (*Commission on Folk Law and Legal Pluralism*)¹.

Resulta paradójico en atención a lo expuesto que, al hablar de pluralismo jurídico, nuestra perspectiva nos conduzca con demasiada frecuencia a una actitud tan sesgada como engañosa: la de circunscribir nuestro análisis a la tradición jurídica occidental y a sus propios modelos teóricos. Es necesario reparar, sin embargo, que el reconocimiento del pluralismo jurídico entraña un posicionamiento previo que no podemos eludir con respecto a la consideración que las demás culturas merecen para nosotros; porque bien pudiéramos estar cubriendo bajo el manto de un pluralismo, tan evocador como huero, nuestras recurrentes pretensiones etnocéntricas, de suerte que sólo estuviéramos dispuestos a reconocer como tal las plurales manifestaciones jurídicas gestadas desde los auspicios teóricos de la tradición occidental. En ese caso, nuestra proclama pluralista bien podría ser coherente con un compromiso a favor de la sociedad civil y de su propia capacidad de autogestión o, incluso, con un compromiso de signo democrático restringido al espacio geográfico de la tradición jurídica occidental y su ámbito de influencia. Existe, sin embargo, la «cara oculta del pluralismo», esa que tantas veces tratamos de ignorar porque no forma parte de nuestro mundo y que es fruto de la existencia de una multiplicidad de tradiciones culturales no necesariamente coincidentes con la nuestra. En este sentido, conviene recordar que la caracterización general del concepto de cultura jurídica ha sido realizada por Friedman, quien ha destacado los siguientes elementos principales: 1) la cultura jurídica se refiere al conocimiento público sobre el

¹ Cfr. F. SNYDER, «Law and Anthropology», en P. A. THOMAS, *Legal Frontiers*, Dartmouth, Aldershot, 1996, pp. 151-152.



sistema jurídico y las actitudes y patrones de comportamiento hacia él; 2) la cultura jurídica puede consistir también en cuerpos de costumbres orgánicamente vinculados a la cultura como conjunto, y 3) la cultura jurídica es parte de la cultura general: aquellas partes de la cultura general –costumbres, opiniones, formas de hacer y de pensar– que inclinan las fuerzas sociales hacia el derecho².

En este período de interdependencia que la globalización ha inaugurado, la multiculturalidad constituye un signo distintivo de nuestra era: una era que ya no puede ser comprendida en términos de dominio o de subordinación entre culturas, sino en clave de diálogo intercultural. La globalización no entraña una homogeneización forzada de la variedad cultural existente, antes bien, realza esa pluralidad tendiendo puentes hacia la mutua comprensión y el intercambio de experiencias. Por eso, el reconocimiento de la diversidad cultural no debe desembocar en actitudes relativistas acerca de la existencia de los valores, en la medida en que el reconocimiento fáctico de la existencia de múltiples culturas no debe confundirse con la exaltación acrítica de la diferencia y la propia negación de los valores, preconizada por algunas tesis post-modernas y comunitaristas. El reconocimiento de la diversidad cultural es perfectamente coherente con la defensa de un universalismo multicultural, como han mostrado, entre otros, Thomas MacCarthy y Jürgen Habermas en sus más recientes trabajos³. Por eso, la constatación fáctica de la pluralidad de tradiciones culturales no puede sustentar un juicio de carácter normativo que niegue la vigencia de valores universales.

Frente a la visión antagonica que tradicionalmente ha atravesado las relaciones entre cultura y derechos humanos, es necesario reafirmar la condición universal de los valores desde una perspectiva cosmopolita, abierta al discurso intercultural y a la argumentación racional de valores y formas de vida. Es erróneo afirmar que de la pluralidad fáctica de tradiciones culturales deba deducirse una exaltación incondicional de la diferencia que consagre, a nivel normativo, el respeto a las tradiciones cualesquiera que fueran

² Sobre el debate teórico sobre el concepto de cultura jurídica puede verse R. COTTERRELL, «The Concept of Legal Culture», en D. NELKEN, (ed.), *Comparing Legal Cultures*, Dartmouth, Aldershot, 1997, pp. 13-31; en este mismo volumen puede encontrarse también una interesante réplica a la posición de Cotterrell en el trabajo de L. M. FRIEDMAN, «The Concept of Legal Culture: A Reply», pp. 33-39.

³ Sobre esta cuestión ya me he pronunciado especialmente en el capítulo II de mi obra *En las Encrucijadas de la Modernidad. Política, Derecho y Justicia*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 2000.

éstas. La tradiciones culturales y, con ellas, las tradiciones jurídicas, no gozan de una presunción *iuris et de iure* de su bondad; ésta debe ser probada, argumentada dialógicamente, en el marco de un discurso cosmopolita definitivamente liberado de condicionamientos etnocéntricos. Esta es la posición de Friedman, quien apuesta por el desarrollo de una perspectiva global en antropología a partir de la cual establecer vínculos entre las diferentes tradiciones culturales. La antropología no tiene por qué ser irremediablemente localista. El pluralismo cultural no desemboca en una exaltación indiscriminada de la diferencia, sino que proporciona elementos teóricos de incalculable valor para la fundamentación de una antropología plural universalista, que no reniegue del valor de las culturas, pero que no abdique de la posibilidad de establecer vínculos y conexiones en las coordenadas de una comprensión global de los procesos culturales. En ese sentido, arguye Friedman, no existe contradicción entre la reordenación social de las realidades y lo que debería ser concebido como identidad cultural⁴. Desde esta perspectiva, una cultura global de los derechos humanos resulta plenamente compatible con la diversidad normativa local sin que se lesione la exigencia de universalidad de aquéllos⁵.

III. PLURALISMO CULTURAL, DERECHO Y GLOBALIZACIÓN

En ese sentido, el pluralismo jurídico es consecuencia del reconocimiento de un pluralismo cultural preexistente que se condensa en diversas tradiciones jurídicas. El futuro del derecho en la era de la globalización pasa, ineludiblemente, por la comprensión mutua y el acercamiento entre esas tradiciones jurídicas heterogéneas; una labor cuya consecución precisará un empeño decidido de juristas prácticos, teóricos y científicos del derecho en la búsqueda de vías de mediación que permitan la construcción de nuevos modelos jurídicos capaces de dar respuesta a las demandas acuciantes que el derecho de nuestro tiempo nos plantea. Desconocer esta rea-

⁴ Cfr. J. FRIEDMAN, *Cultural Identity and Global Process*, reimpresión, Sage, London, 2000, pp. 8-13.

⁵ K. HASTRUP, «Accommodating Diversity in a Global Culture of Rights: an Introduction», en K. HASTRUP, (ed), *Legal Cultures and Human Rights. The Challenge of Diversity*, Kluwer Law International, The Hague, 2001, pp. 1-23; cfr. también, del mismo volumen, B. IBHAWOH, «Cultural Tradition and National Human Rights. Standards in Conflict», pp. 85-102.



lidad es tanto como autoconfinarse en un palacio de cristal: muy hermoso por dentro, tremendamente frágil por fuera.

Atendiendo precisamente a esa implicación decisiva entre globalización y cultura, Bamyeh ha advertido que la cultura en nuestro tiempo necesita ser comprendida en las coordenadas de la transnacionalización. No se puede desconocer que la interdependencia tiene profundas raíces culturales y que, a su vez, implica a las culturas en una relación compleja de interacciones recíprocas. En atención a ese condicionamiento mutuo, el autor distingue tres elementos básicos que delimitan las coordenadas de esa interacción: *a)* el primero de ellos se refiere al *status* cultural de las fronteras nacionales; las fronteras son culturalmente relevantes en la medida en que son transgredidas o, inversamente, en la medida en que pueden constituir un obstáculo a la penetración exterior; *b)* el segundo elemento concierne a la extensión del concepto de cultura. No vamos a entrar aquí en un debate inabarcable; lo que nos interesa destacar es que la cultura tiene un carácter expansivo y está inescindiblemente unida a las formas cotidianas de vida. Por eso, hablar de cultura implica remitirse a un concepto amplio capaz de abarcar la inmensa variedad de manifestaciones específicas, tales como los patrones de vida y los hábitos de consumo, pero también la cultura económica, la cultura política y la cultura jurídica, y *c)* el tercer elemento se referiría, finalmente, a los intercambios culturales y a los procesos a través de los cuales las diversas culturas se expanden y se relacionan⁶; procesos que constituyen un aspecto decisivo de las influencias e interdependencias culturales y cuyo análisis nos permite discernir entre la asunción voluntaria de patrones procedentes de otras culturas, el «mestizaje», la «hibridación» espontánea y recíproca y la imposición de una asimilación cultural forzada. Considerar esos procesos, estableciendo las condiciones de una relación exenta de imposiciones, constituye una de las prioridades de nuestra era: se trata, en suma, de evitar que la globalización se convierta en una coartada para la emergencia de un nuevo imperialismo o colonialismo cultural, construido desde la expansión irresistible de los mercados y la penetración, subrepticia pero irrefrenable, del modo de vida occidental.

Detrás de estos complejos procesos se oculta también una tendencia a la asimilación cultural que no debe ser confundida con el respeto a las exi-

⁶ M. A. BAMYEH, *The ends of Globalization*, University of Minnesota Press, Minneapolis, 2000, pp. 89-90.

gencias elementales de la dignidad humana. La diversidad cultural no es el problema de nuestro tiempo, como tampoco lo es, más específicamente, la diversidad jurídica. Nos interesa esa diversidad como expresión más pura del pluralismo cultural de la humanidad, pero nos interesa también que esa diversidad no se oculte bajo los ropajes de un sedicente derecho a la diferencia para justificar atropellos, violaciones y atrocidades a la dignidad de las personas. La diversidad jurídica debe ser respetada como expresión del valor de cada cultura, pero esa diversidad no puede sustraerse a un discurso basado en la racionalidad. Las tradiciones jurídicas no sirven por sí mismas, por el solo hecho de su reiteración inveterada a lo largo de generaciones –eso no les confiere ningún tipo de salvoconducto–, sino que precisan ser sometidas al análisis de la razón, a la aceptación reflexiva y crítica, sobre la base de un diálogo cultural libre de distorsiones.

En su obra *Legal Traditions of the World*⁷, Patrick Glenn se sumerge en el océano, tantas veces inescrutado, del pluralismo jurídico multicultural, con el objetivo de diseccionar las condiciones de una diversidad jurídica sostenible. Desde esta óptica, el autor se pregunta, en primer lugar, en qué circunstancias el derecho contemporáneo podrá sostener esa diversidad jurídica; en segundo lugar, en qué medida la creciente integración jurídica propiciada por la globalización resultará compatible con la pervivencia de diferentes tradiciones culturales y cuáles serán los límites jurídicos que esas tradiciones culturales no podrán sobrepasar en su afán de autoafirmación cultural, y por último, cuáles son los parámetros sobre los cuales esa diversidad jurídica sostenible puede edificar espacios de conciliación y de integración de tradiciones jurídicas diversas a partir de modelos teóricos compatibles. Tras comenzar reivindicando el concepto de tradición como enseñanza de las identidades culturales que conforman al propio sujeto, Glenn apuesta por una rehabilitación de la tradición en el corazón de la cultura occidental: la tradición no como una fuerza regresiva, una forma estática de organización social, sino como un potencial de incalculable valor a la hora de afrontar y construir el futuro. Por eso, Glenn apuesta por lo que él denomina una concepción expansiva de la tradición que nos conduce necesariamente a contemplar otras comunidades que pueden extenderse más allá de nuestra propia concepción del tiempo. La negación del pasado, entiende Glenn,

⁷ H. P. GLENN, *Legal Traditions of the World. Sustainable diversity in Law*, Oxford University Press, Oxford, 2000.



no constituye una alternativa digna de ser tenida en cuenta: la amputación traumática de la historia y de la experiencia colectiva sólo puede desembocar en el aturdimiento generalizado. Desechar la información que nos proporciona no parece una estrategia recomendable⁸.

A partir de estas premisas, Glenn apunta que el fenómeno de la globalización es indiscutiblemente poliédrico. Se trata de un complejo de fenómenos que no puede ser reducido de manera simplista a la pura expansión de la tecnología occidental, del libre mercado y de los derechos humanos. Muy al contrario, la globalización comporta también reacciones identitarias de cuño particularista, expansión de identidades culturales existentes y aparición de nuevos vínculos culturales hasta ahora desconocidos.

La globalización es mucho más que la simple expansión de la influencia occidental que encuentra a su paso formas particulares y locales de resistencia⁹. Glenn identifica la globalización con la regionalización entre tradiciones diversas que tienden a expandirse; esto es, la globalización no es únicamente un fenómeno de expansión de la cultura occidental cuya resistencia genera reacciones, sino que se trata más bien de una pugna cultural por la hegemonía regional, mediante la creación de nuevos espacios regionales de influencia en los que tienen cabida determinadas aportaciones provenientes de otros modelos culturales: «La globalización, en cualquiera de sus formas, implica la extensión de las tradiciones más allá de los estados en cuya forma han cristalizado... en un determinado momento... Nosotros conocemos esto como regionalización y, en cuanto que hay múltiples globalizaciones, también hay múltiples regionalizaciones. ... La regionalización no es, como puede serlo la globalización, una amenaza a las tradiciones individuales, pero ambas sirven para debilitar considerablemente los estados individuales. La tradición que creó el estado está perdiendo su asidero; existen foros más amplios en los que las tradiciones pueden surtir efecto. Al mismo tiempo, sin embargo, existen foros aún más pequeños, dentro del estado, de modo que el estado contempla el declive de su hegemonía, bien desde la esfera externa, a través de las fuerzas de la globalización, bien desde una perspectiva interna, mediante fuerzas centrífugas (aunque las dos pueden superponerse). El estado, como

⁸ Cfr. H. P. GLENN, *Legal Traditions of the World. Sustainable diversity in Law*, cit., pp. 12 y ss.

⁹ H. P. GLENN, *Legal Traditions of the World*, cit., pp. 47 y ss.

accidente congelado, está comenzando a derretirse, aunque el proceso puede requerir todavía un largo tiempo»¹⁰.

IV. LA RECONCILIACIÓN DEL DERECHO CON LA NATURALEZA

En contraposición a la confrontación cultural de las diferentes tradiciones jurídicas, Glenn apuesta por la recuperación de una tradición cultural subyacente de signo cosmopolita, que trataría de reubicar el debate entre las diversas tradiciones jurídicas. Si se trata de neutralizar la confrontación subyacente al fenómeno de la regionalización, esto sólo será posible mediante la propia superación de las tradiciones jurídicas (islámica, judaica, asiática, hinduista, continental y anglosajona), no mediante la perseveración en el conflicto. La pluralidad de tradiciones jurídicas puede ser compatible con un modelo compartido nacido del acuerdo y de la necesidad humana: un pluralismo jurídico-cultural que no se construya sobre la confrontación, sino sobre la convivencia pacífica, y que sea compatible con un modelo superador que garantice el respeto intercultural.

Esa nueva tradición jurídica que Glenn postula no tiene un origen definido ni representa una ruptura dramática con otras tradiciones. Se trata, por tanto, de una tradición que emerge de la experiencia y de la memoria. En la medida en que todos los pueblos de la tierra son descendientes de pueblos que eran autóctonos, todas las demás tradiciones han surgido en contraste con la tradición autóctona. Se trata, pues, de la más antigua de las tradiciones, su condición de tradición es tan antigua como la historia de la humanidad. Glenn se adhiere así a un modelo elaborado por Edward Goldsmith quien se refiere a la tradición autóctona como la de los pueblos que viven ecológicamente sus vidas, en equilibrio con la naturaleza y en armonía con la tierra. Describir una tradición jurídica como autóctona es intentar describir esa tradición a través de criterios internos a ella misma, frente a la imposición de criterios externos. Es un intento de ver la tradición desde dentro, a pesar de los problemas de lenguaje y percepción¹¹.

¹⁰ H. P. GLENN, *Legal Traditions of the World*, cit., pp. 49-50.

¹¹ Cfr. H. P. GLENN, *Legal Traditions of the World*, cit., pp. 57-58. Glenn se remonta al análisis de E. GOLDSMITH, *The Way: an Ecological World View*, Rider, London, 1992, quien reconstruye la tradición autóctona tomando el origen etimológico del término de la voz griega *kthonos*, que significa tierra. Si tratáramos de describir la tradición podríamos utilizar el término «aborigen», dejan-

Existen ciertamente algunas cuestiones importantes acerca de la tradición autóctona, en cuanto que en su concreto origen histórico esta tradición jurídica está preñada de primitivismo; representa un estadio de desarrollo de la civilización en el que la precariedad es una de las características distintivas y no existe una estructura social abierta, las diversas normatividades sociales aparecen entremezcladas cuando no directamente confundidas, los derechos individuales no tienen cabida, y tan sólo existen unas cuantas instituciones jurídicas rígidamente estables, como el matrimonio. Para Glenn, sin embargo, esa tradición autóctona no puede ser confundida con el primitivismo, cuya hostilidad al cambio resulta manifiesta: los avances de nuestra civilización son perfectamente compatibles con determinados elementos de esa tradición jurídica que precisan ser revitalizados.

Frente a un planteamiento de esta naturaleza, el autor reivindica el carácter esencialmente cambiante de la existencia. El conservacionismo de la tradición autóctona, replica Glenn, implica también una tradición de justicia intergeneracional: somos parte de una comunidad en la que hemos nacido, una comunidad que existía antes de nosotros, pero que también existirá cuando nosotros ya no existamos y nos debemos a ella: a esta naturaleza que generosamente nos prodiga sus bienes. La recibimos de nuestros antepasados y hemos de legarla a nuestros hijos. Ésta es, sin duda, la aportación decisiva de esa tradición autóctona; ésa es su esencia por la que Glenn aboga: una tradición que trata de reconciliar el equilibrio natural entre la especie humana y el planeta, restableciendo la armonía del hombre con su entorno¹². El mundo puede cambiar, el mundo puede reciclarse, lo

do a un lado las connotaciones que este otro término pudiera suscitar (cfr. H. P. GLENN, *op. cit.*, p. 57, nota a pie de página 5).

¹² H. P. GLENN, *Legal Traditions of the World*, cit., pp. 72-73. Añade Glenn que la identidad autóctona es, en este sentido, una identidad desestructurada, que literalmente parece mezclarse con el paisaje circundante. Esa es la razón por la que los pueblos que se adhirieron a formas de vida autóctonas sólo esporádicamente ofrecían resistencia a la expansión occidental cuando ésta ocurría. Muy al contrario, los pueblos autóctonos no poseían un sentido definido e institucionalizado de su propia identidad cuando los pueblos occidentales llegaron a ellos. Ellos sabían quiénes eran, en el sentido de tener una memoria social, una tradición, pero el sentido de identidad en relación al otro, la autoconsciencia, no había sido completamente desarrollada debido a la ausencia de contacto. Muchos de los nombres de los pueblos autóctonos eran simplemente el equivalente de «existencia humana», tales como Apache, Comanche, Khoi-khoi, Egipto, Bantú y Roma. La humanidad emerge como un concepto abstracto sólo cuando los límites del conocimiento social se expanden. La humanidad es la suma de nosotros y ellos. Para que esto ocurriera, sin embargo, era preciso que el conocimiento desarrollara que existe una diferencia entre nosotros y ellos. Los criterios de la diferenciación social tenían que emerger (cfr. H. P. GLENN, *Legal Traditions of the World*, cit, pp. 73-74).

que no cambia es el respeto y el equilibrio con la naturaleza, la consciencia de que la humanidad es parte de algo más grande que ella misma, algo que ha de preservar para ella y para futuras generaciones: «Así, las vidas autóctonas pueden ser diferentes unas de otras, y una existencia puede ser diferente en una estación respecto de la estación anterior, pero si la vida está en armonía con el mundo ..., no existe cambio en la vida del mundo. Aquellos que aún no han nacido lo encontrarán tan estimulante como nosotros lo hemos encontrado. El resto es sencillamente el proceso normal de la existencia. Llamarlo cambio es simplemente miopía»¹³. La existencia autóctona esta impregnada de una importante medida de flexibilidad, aunque no es considerado como cambio, porque la perspectiva es bien diferente: si alguien necesita vivir de otra forma puede hacerlo, es perfectamente libre para ello. Ciertamente, existen límites, pero esos límites son en beneficio de cada uno¹⁴.

De una tradición jurídica tal no sólo emana un respeto indefectible por el medio ambiente, sino que su consideración reflexiva nos permite contemplar el complejo panorama de las tradiciones jurídicas diversas como productos culturales preñados de temporalidad. Este ejercicio reflexivo invita a adoptar una perspectiva crítica no sólo con respecto a las tradiciones culturales ajenas sino también con respecto a las propias. De ahí surge, justamente, la posibilidad del acercamiento: del reconocimiento mutuo que deriva de saberse parte de un legado común, cuyas variantes son producto, se quiera o no, de circunstancias históricas. Allí donde las tradiciones jurídicas se reconocen precarias y contingentes y en aquello en que se reconocen como tales, surge, justamente, la posibilidad del diálogo; un diálogo que, al modo habermasiano, precisa de ciertas condiciones formales que garanticen la racionalidad del discurso y que, por tanto, demanda del reconocimiento mutuo que deriva de la ausencia de posiciones de dominio.

En cualquier caso, es inexcusable advertir que la pluralidad de tradiciones jurídicas que existen no viven en universos aislados: las tradiciones jurídicas están en interacción permanente y de alguna forma ese proceso de relación genera interdependencias complejas entre dos o más de ellas. Que ese proceso conduzca hacia una interpenetración creciente y propicie iniciativas de aproximación es algo que depende, en buena medida, de la capacidad de

¹³ H. P. GLENN, *Legal Traditions of the World*, cit., p. 72.

¹⁴ H. P. GLENN, *Legal Traditions of the World*, cit., *ibidem*.



los juristas, teóricos y prácticos, para diseñar nuevos paradigmas cuya aceptación sólo será posible desde el diálogo y el reconocimiento mutuo.

Es sabido que la multiculturalidad puede ser empleada en sentido descriptivo o prescriptivo. De la premisa fáctica de la pluralidad de tradiciones culturales no debe deducirse necesariamente una proposición normativa en virtud de la cual toda tradición cultural, por el mero hecho de serlo, merece ser protegida y auspiciada, porque, como bien ha mostrado Glenn, las tradiciones jurídicas no son inconmensurables: el propio fenómeno de la interdependencia así lo demuestra. Allí donde se impone la interpenetración de formas culturales diversas, allí donde se comparten elementos procedentes de tradiciones complejas, la inconmensurabilidad queda desplazada, suponiendo que hubiera tenido vigencia en algún momento. Y si las tradiciones jurídicas son conmensurables nada impide por tanto que puedan «competir» en buena lid, no desde la imposición dogmática y acrítica sino por el uso distintivamente humano de la razón. Es en el terreno de la argumentación, de la conversación y del diálogo donde las tradiciones pueden confrontarse. Por eso, si no hay inconmensurabilidad dentro de una tradición, si todos sus elementos están entrelazados unos con otros, no hay lugar para la indecisión o el relativismo¹⁵.

La homogeneidad, sin embargo, no debe considerarse como alternativa si admitimos que el pluralismo es un valor, que la diversidad cultural no es algo perverso y que, en definitiva, las tradiciones culturales hunden sus raíces en la propia historia del hombre, construyen su identidad, conforman su patrimonio moral y enriquecen la propia existencia. Por eso, agrega Glenn, hay razones para actuar positivamente a favor de una diversidad sostenible. No se trata de una actitud exclusivamente pasiva, centrada en la tolerancia hacia las diferentes tradiciones. Sostener la diversidad, continúa Glenn, implica aceptar las principales y complejas tradiciones legales del mundo. Significa considerarlas como mutuamente interdependientes, de suerte que la pérdida de

¹⁵ Al referirse a las diversas tradiciones jurídicas, Glenn enfatiza que se trata de tradiciones complejas en la medida en que cada una de ellas abarca varios subtipos que quedan englobados en el tipo general. Las tradiciones complejas, argumenta Glenn, no te permiten decir: «yo no puedo elegir entre estas dos posiciones irreconciliables e inconmensurables». Las tradiciones complejas te dicen, sin embargo, que no son irreconciliables, pero que ellas demandan tu lealtad; y que existe un gran número de razones (que tú puedes considerar para adherirte a ellas) para decidir de la forma que te resulte más adecuada en tus circunstancias particulares. Las tradiciones complejas, por tanto, no reconocen el relativismo porque no pueden. Su completa estructura multiplica los argumentos y significados del proceso decisorio, dada la existencia de diferentes perspectivas internas a la tradición. Las tradiciones son normativas; las tradiciones complejas son irresistiblemente normativas (cfr. H. P. GLENN, *Legal Traditions of the World*, cit., pp. 328-329).

alguna de ellas podría significar una pérdida para el resto. Significa, asimismo, considerar la dominación y los esfuerzos para lograrla como una forma de corrupción de las principales tradiciones jurídicas¹⁶.

V. INTERDEPENDENCIA E IMPERIALISMO JURÍDICO

A) ¿Unificación forzada o convergencia?

No podemos ignorar, sin embargo, que la globalización incide también directamente sobre la manera en que estas tradiciones jurídicas se expresan, se canalizan e interaccionan. La interdependencia, característica distintiva de la globalización, opera también en el ámbito cultural y en las tradiciones jurídicas, de tal modo que la creciente integración económica está apoyada, y a su vez promueve, una integración también creciente desde el punto de vista cultural que se manifiesta inevitablemente en el ámbito jurídico, en un doble sentido:

a) De un lado, la integración cada vez mayor de los Estados en el concierto mundial a través de un entramado institucional complejo que, auspiciado fundamentalmente por Naciones Unidas, por sus organismos dependientes y por otras organizaciones internacionales de carácter regional, propicia un diálogo intercultural imprescindible a la hora de arbitrar medidas de política legislativa para afrontar algunos de los más severos problemas que afectan a la humanidad en su conjunto. En este ámbito, la acción de los foros internacionales puede resultar tan relevante como se desee: si el diálogo se produce en condiciones de paridad, será efectivamente productivo; si, por el contrario, obedece a reglas predeterminadas que condicionan gravemente la voluntad de los más débiles, sus resultados quedarán limitados por la coerción y el sometimiento.

b) En segundo lugar, la acción de un derecho global desterritorializado está forzando, por vía de hecho, una adecuación de las estructuras normativas e institucionales de las diferentes tradiciones jurídicas a las demandas de homogeneización jurídica del mercado global. La *lex mercatoria*, ajena a tradiciones culturales de cualquier índole, doblega implaca-

¹⁶ Cfr. H. P. GLENN, *Legal Traditions of the World*, cit., p. 333.

blemente las resistencias que encuentra a su paso, moldeando las regulaciones jurídicas particulares de ámbito estatal a fin de adecuarlas a la lógica del capitalismo transnacional.

Ese proceso de imperialismo jurídico¹⁷ desarrollado desde las instancias mercantiles y financieras globales provoca rechazos y reacciones de autoafirmación cultural cuyo potencial destructivo no debe subestimarse. Si en otras épocas históricas el imperialismo estaba vinculado al sometimiento de un pueblo por la fuerza a través del control territorial, el nuevo imperialismo jurídico actúa de forma más soterrada y subrepticia: es un imperialismo que se ejerce desde las pacíficas instancias de los foros internacionales, un imperialismo incruento, porque no exige el combate cuerpo a cuerpo de quien se resiste a su avance; va dejando, eso sí, un triste reguero de sufrimientos que nos empeñamos en ignorar, obnubilados quizás por los reclamos efectistas de la sociedad de consumo y la cadena efímera de placeres que proporciona. Con el nuevo imperialismo, matiza Fitzpatrick, la imposición colonial directa de épocas anteriores cede terreno en beneficio de la aceptación contractual de modos de dominación¹⁸. Ésa es la nueva forma de imperialismo jurídico: un imperialismo que se construye sobre una imagen mistificada y ficticia de la autonomía de la voluntad de las partes que, en cuanto tales, suscriben, expresando su voluntad libérrima, un acuerdo al que ambas se someten libre y voluntariamente. Todos sabemos, sin embargo, que la realidad es muy distinta: que la autonomía de la voluntad es un simulacro a través del cual se perpetúa en el derecho internacional la dominación de los más fuertes en detrimento de los más débiles; sabemos, también, que las relaciones internacionales son tremendamente asimétricas y que, por tanto, no puede haber voluntad autónoma allí donde una de las partes mantiene una profunda relación de dependencia respecto de la otra.

Así es como penetra la imposición de nuevos modelos jurídicos en el ámbito transnacional y en los derechos internos de los Estados, mediante

¹⁷ Sobre el nuevo imperialismo que auspicia el proceso de globalización, cfr. M. A. BAMYEYEH, *The ends of globalization*, ch. II, «The New Imperialism: Six Theses», cit., pp. 59-87; para una semblanza doctrinal del concepto de imperialismo y su relación con la modernidad, cfr. P. FITZPATRICK, *Modernism and the Grounds of Law*, ch. V: «Imperialism», Cambridge University Press, Cambridge, 2001, pp. 146-182. Para una visión más amplia de la interacción entre imperialismo y cultura, puede acudir a N. B. DIRKS (ed.), *Colonialism and Culture*, The University of Michigan Press, Michigan, 1992.

¹⁸ Cfr. P. FITZPATRICK, *Modernism and the Grounds of Law*, University of Cambridge Press, Cambridge, 2001, p. 212.

una aceptación aparentemente libre: ésta es la libertad contractual que ampara las negociaciones del Fondo Monetario Internacional y del Banco Mundial, que ofrecen «libremente» sus normatividades a Estados que, por supuesto, la aceptan también «libremente». Del mismo modo, la OMC ha venido desempeñando en esta materia una labor nada desdeñable: recuérdese, por ejemplo, el protagonismo de esta institución en la aceptación de los derechos de propiedad intelectual e industrial por los países subdesarrollados, actuación que obliga a estos países a condicionar el funcionamiento de su cobertura sanitaria a las prácticas en absoluto competitivas de las grandes corporaciones farmacéuticas. Esta misma situación es extrapolable al mercado de la alta tecnología, controlado por unas cuantas corporaciones de capital fundamentalmente europeo y americano, o a la industria del software, en la que el liderazgo de las corporaciones de origen norteamericano resulta absolutamente incontestable.

Los riesgos de una globalización descontrolada deben ser minimizados mediante la acción armonizadora y paliativa de los foros internacionales, creando estructuras jurídicas y regulaciones normativas adecuadas, capaces de someter el derecho informal de las corporaciones transnacionales a reglas precisas y equitativas, y satisfaciendo, simultáneamente, las demandas razonables de un mercado en expansión y la preservación de la riqueza cultural de las diversas tradiciones jurídicas. Por eso, conviene advertir que la integración jurídica y económica no será satisfactoria si no se realiza en condiciones de paridad, si no se evitan las situaciones de imposición y se abandonan los viejos estereotipos que propician la continuación de una dominación que acostumbra a ocultar su crueldad bajo las apariencias del paternalismo: nuevamente el lobo se viste de abuelita.

B) Los riesgos del trasplante legal

La transposición sin más de modelos jurídicos prefabricados que responde a la imagen de gran fuerza expresiva del «trasplante legal» es una práctica que debe ser contemplada con cautela, si deseamos evitar que la globalización desencadene un conflicto cultural irreparable. Nelken ha destacado, en este sentido, que el modelo de transferencia legal precisa ser estudiado de manera pormenorizada, estableciendo exhaustivamente las condiciones en que la transferencia se puede producir y ser realizada con éxito. El carácter inevitablemente problemático de este tipo de acciones

puede desencadenar, efectivamente, reacciones severas de rechazo, en la medida en que la transferencia legal sea percibida como el resultado de una homogeneización jurídica artificial e impuesta. Ejemplos de ese conflicto en el contexto de la cultura jurídica son la defensa de los «valores asiáticos» o la resistencia a la «americanización» o «globalización». Por eso, la conveniencia de que una transferencia se produzca depende de cómo sea interpretada por la cultura receptora. Incluso cuando una transferencia realmente promueve la transformación de una institución, o incluso de una entera cultura jurídica, puede dejar tras de sí un rastro de inautenticidad. Algunos han argumentado que éste es el caso del éxito aparente de Japón en la importación de un sistema jurídico moderno, aun cuando continúa percibiéndose que en algunos aspectos no es verdaderamente una sociedad moderna¹⁹.

Partiendo de estos presupuestos, Heydelbrand ha analizado las interacciones entre derecho y globalización desde un doble enfoque: *a)* por un lado, resulta evidente que en la expansión de la globalización económica, el derecho está siendo exportado junto con otros bienes y servicios culturales, en un proceso que puede ser llamado la globalización del derecho, y *b)* por otro lado, la globalización económica puede ser contemplada como un fenómeno cuyas consecuencias estructurales provocan mutaciones en el imperio de la ley, independientemente de que esas transformaciones se produzcan en un contexto nacional o transnacional. La globalización económica constituye así la muestra más importante de un proceso que no sólo exporta y globaliza el derecho, sino que produce también alteraciones rele-

¹⁹ Cfr. sobre esta cuestión, el trabajo de D. NELKEN, «Beyond the Metaphor of Legal Transplants?: Consequences of Autopoietic Theory for the Study of Cross-Cultural Legal Adaptation», en J. RIBAN, and D. NELKEN (eds.), *Law's New Boundaries. The consequences of legal Autopoiesis*, Ashgate, Aldershot, 2001, pp. 265-302 (especialmente, pp. 292 y ss). Sobre los procesos de adaptación y las consecuencias del trasplante jurídico pueden verse también D. NELKEN, «Towards a Sociology of Legal Adaptation», en D. NELKEN, y J. FEEST (eds), *Adapting Legal Cultures*, Hart, Oxford, 2001, pp. 7-54; P. LEGRAND, «What «Legal Transplants?»», en D. NELKEN y J. FEEST (eds), cit., pp. 55-70; R. COTTERRELL, «Is There a Logic of Legal Transplants?», en D. NELKEN y J. FEEST (eds), cit., pp. 71-92; W. HEYDEBRAND, «From Globalisation of Law to Law under Globalisation», en D. NELKEN y J. FEEST (eds), cit., pp. 117-137. Sobre el imperialismo cultural, cfr. P. GREGORY, «What is Cultural Imperialism?», en P. GILBERT, and P. GREGORY, *Nations, Cultures and Markets*, Avebury, Aldershot, 1994, pp. 109-115; argumentos a favor y en contra del trasplante legal a partir del análisis de casos concretos se pueden encontrar en «Legal and Economic Integration: The Cases for and against Legal Transplants», en E. BUSCAGLIA, and W. RATLIFF, *Law and Economics in Developing Countries*, Hoover Institution Press, Stanford University, Stanford, 2000, pp. 31-54; de la misma obra puede consultarse también, «The Economic Impact of Legal Norms in Developing Countries», pp. 9-29.

vantes en el imperio de la ley debido, en parte, a la interpenetración entre Estados y economías y, en parte, también, a la naturaleza transnacional y extranacional del proceso²⁰.

De este carácter bifronte de la globalización en lo que atañe a sus consecuencias jurídicas se desprenden sin duda algunas conclusiones interesantes:

1.º En primer lugar, que la apertura de los mercados y su interdependencia creciente propician un trasvase del derecho como mercancía, como producto cultural y objeto de consumo, de manera que se produce una homogeneización jurídica a través del mercado, una homogeneización que aproxima y que promueve la confluencia de tradiciones jurídicas diferentes mediante la acción subliminal de la penetración mercantil: asistimos, por tanto, a un proceso de asimilación jurídica a través del mercado que propicia la exportación de los modelos jurídicos occidentales.

2.º En segundo lugar, que el impacto estructural de la globalización sobre el derecho está transmutando la propia dinámica de la normatividad jurídica, alterando drásticamente su configuración y remodelando el marco institucional y legal, en orden a la consecución de modelos jurídicos flexibles y fácilmente adaptables a la versatilidad de una producción desterritorializada. Así, el derecho queda a merced de las fuerzas económicas que, libres de ataduras como consecuencia de su transnacionalización, rediseñan las relaciones jurídicas, los modelos de contractualidad y las instituciones y normativas nacionales para adaptarlas a los requerimientos de este nuevo modelo de organización económica.

Evidentemente, este proceso tiene un costo importante, pues la erosión de los ordenamientos jurídicos estatales se traduce no sólo en una pérdida de la capacidad regulatoria de los Estados, sino también en un deterioro del patrimonio jurídico de las diversas tradiciones culturales, que se ven compelidas a aceptar las regulaciones específicas impuestas por agentes externos. La diversidad cultural de los ordenamientos jurídicos autónomos termina siendo engullida por el huracán devastador de un derecho apátrida, informal y desterritorializado, que transgrede las identidades culturales de los pueblos mediante la reducción de las tradiciones jurídicas a su expresión meramente simbólica.

²⁰ Cfr. W. HEYDELBRAND, «From Globalisation of Law to Law under Globalisation», en D. Nelken y J. Feest (eds.), cit., p. 117.



Esta convergencia forzada del pluralismo cultural en un modelo prefabricado de homogeneización jurídica revela que el potencial transformador de la globalización va mucho más allá de la simple adaptación de concretos aspectos de la vida social a la realidad pujante de un mercado global. La instrumentalización del derecho no sólo socava la pluralidad jurídica con la invasión neocolonial de un patrón jurídico homogéneo, sino que también lesiona gravemente el modelo jurídico occidental basado en los derechos fundamentales, que quedan convertidos en moneda de cambio de la productividad económica. Se revela, así, la vulnerabilidad de la cultura jurídica a través de la contradicción entre validez normativa y eficiencia económica: «En otras palabras, la ley y los derechos pierden su significado normativo hasta el punto de que quedan sometidos a un cálculo coste/beneficio... Desde esta perspectiva, las normas legales son comercializadas como incentivos y finalmente negociadas como bienes privados, en transacciones económicas, en vez de ser tratadas como reglas generales y principios normativos con independencia del imperativo del costo económico»²¹.

Se trata, por tanto, de una transformación sin precedentes que amenaza con distorsionar seriamente la ordenación sociocultural del mundo. La globalización del derecho es, realmente, la máscara bajo la que se esconde una realidad mucho más sórdida y desalentadora: la de un derecho convertido en rehén de la globalización. Por eso, frente a quienes tratan de allanar el camino del globalismo ideológico, se hace necesario neutralizar los efectos perversos de la globalización: la reducción forzada, artificial e impuesta de una diversidad cultural éticamente aceptable sólo puede redundar en la reafirmación de identidades culturales de signo excluyente y en la potenciación de una espiral virulenta de fragmentación y enfrentamiento²². Evitar

²¹ Cfr. W. HEYDELBRAND, «From Globalisation of Law to Law under Globalisation», en D. Nelken y J. Feest (eds.), cit., p. 131.

²² La implicación mutua entre globalización y fragmentación es ejemplificada por Waters en la reacción integrista al fracaso de las ideologías occidentales en los países musulmanes. En su opinión, no hay mejor ejemplo de la relativización de la globalización que el resurgimiento fundamentalista islámico que se registra a partir de la década de los setenta. Hasta ese momento, el mundo islámico había quedado dominado por las doctrinas políticas seculares del nacionalismo y del socialismo. Sin embargo, la modernización occidental en sus formas capitalistas o marxistas fracasó tanto en la mejora material de las condiciones de vida como en su empeño por proporcionar un sistema coherente de significados. Esa reacción antioccidental se ha visto potenciada por la infraestructura técnica que propicia la globalización que ha hecho la articulación de un movimiento pan-islámico, conectando los elementos de una comunidad mundial (cfr. M. WATERS, *Globalization*, 2.ª edic., Routledge, London, 2001, pp. 190 y ss.).

esta amenaza requiere de un nuevo escenario internacional más equitativo, más dialogante y más complejo, un escenario en el que la fuerza no se mida en términos de Producto Interior Bruto y en el que los grandes grupos financieros no compongan la agenda de las cuestiones a debatir. Instaurar un nuevo orden internacional es una necesidad perentoria. Tanto como lo es establecer mecanismos que faciliten la compatibilidad de las diversas tradiciones jurídicas; tanto como lo es asegurar que las tradiciones no serán esgrimidas contra exigencias universales de la dignidad humana.

VI. METODOLOGÍA COMPARATISTA Y DERECHO COSMOPOLITA

Twining, al analizar los desafíos que la globalización plantea a la teoría del derecho, reivindica la incorporación de una perspectiva comparatista entre las diversas tradiciones jurídicas. No podemos sino juzgar favorablemente esta tesis, porque entendemos que la superación del modelo jurídico estatal requiere también de una concepción del derecho capaz de contemplar los problemas en su globalidad, superando la compartimentación estanca de la anacrónica estructura territorial representada por el Estado-nación.

Ese ejercicio de reconsideración del derecho comparado debe incluir, por tanto, todas las principales tareas de la teoría jurídica, incluyendo la síntesis, la construcción y la elucidación de conceptos, el desarrollo crítico de principios normativos generales, el desarrollo de teorías intermedias empíricas o normativas, la elaboración de hipótesis de trabajo que proporcionen información a los diversos participantes y el examen crítico de los presupuestos subyacentes al discurso jurídico. En nuestro tiempo, la interpenetración de las tradiciones jurídicas forma parte de nuestra vida diaria. La interdependencia ha acabado con los ordenamientos autárquicos y conclusos, y todo forma ya parte de un entramado normativo en el que los diferentes niveles de juridicidad se mezclan y vuelven a entremezclarse en interminables redes normativas. De este modo, toda descripción o interpretación comprende, como mínimo, una comparación implícita. Por otra parte, esa omnipresente realidad hace que en las actividades profesionales, en los estudios jurídicos o en nuestra actividad científica, nos encontremos con fuentes materiales e ideas desarrolladas en más de una jurisdicción y en más de una cultura jurídica. Con ello, la interpenetración entre el derecho cosmopolita y el derecho comparado se



hace cada vez más evidente: el método comparativo necesita ser tratado como un elemento central del método jurídico²³.

Pensar el derecho como una globalidad implica, necesariamente, contemplar globalmente la realidad jurídica. Nuestra apuesta por una contemplación global del derecho puede ser interpretada de dos maneras distintas: *a*) como la exigencia de incorporar una visión global de los problemas humanos a nuestra particular concepción del derecho, o *b*) como la exigencia de incardinar en una contemplación global de la realidad jurídica, de toda la realidad jurídica, una contemplación global de los problemas humanos. De estas dos opciones sólo la segunda, postulada por Twining, concuerda con nuestro planteamiento: no se trata de ampliar el abanico de la temática jurídica desde una perspectiva etnocéntrica, sino de considerar que nuestra perspectiva es sólo una entre muchas y que los problemas del mundo global precisan ser encajados en esa visión caleidoscópica de la juridicidad.

Podría argüirse que una pretensión tan ambiciosa, y a la vez tan dispersa, no puede sino derivar hacia actitudes relativistas que acaben disolviendo los valores en la contemplación global de una pluralidad jurídica irreductible. Ciertamente. Pero también este empeño puede contemplarse de otra manera: como la única posibilidad de superar las concepciones etnocéntricas del derecho a partir de su consideración en términos cosmopolitas. El reconocimiento de la pluralidad y de su valor implícito no ha de entrañar necesariamente la adhesión al relativismo: precisamente, la riqueza de las diversas tradiciones jurídicas no es, según las más recientes contribuciones de la antropología jurídica, un monumento al particularismo, a la exaltación de las diferencias y al primitivismo localista y excluyente.

La pluralidad significa, eso sí, descentralización, apertura al otro y reconocimiento del valor de lo ajeno; la pluralidad como dato fáctico tiene consecuencias normativas que se sustentan en una ética de la alteridad, de la solidaridad y del reconocimiento; una ética distintivamente moderna que se construye sobre el valor central de las personas y no sobre el valor central de una o de varias culturas. Esa es la auténtica perspectiva cosmopolita: la del reconocimiento, la de la alteridad y la de la búsqueda comprometida de valores compartidos a través de un discurso racional en

²³ Cfr. W. TWINING, *Globalisation and Legal Theory*, Butterworths, London, 2000, pp. 174-176, 189 y 255-256.

el que las tradiciones se sometan también al juicio de la razón; otras alternativas no son sino propuestas sedicentemente cosmopolitas que tratan de renovar viejas formas de imperialismo.

Por eso, frente al trasplante legal, que evoca la figura «protectora» de un donante desinteresado, la gestación del derecho global debe aquilatarse a través de procesos de armonización legislativa, tendentes a la construcción conjunta de un diseño equitativo de las relaciones internacionales, especialmente en lo concerniente al comercio mundial. Armonizar no es trasplantar, es dialogar, convenir, acordar, en condiciones que permitan la expresión libre de los posiciones de cada uno. La integración jurídica se perfila así como un instrumento de incuestionable utilidad, como han puesto de relieve Buscaglia y Ratliff, en la medida en que permite que dos o más sistemas jurídicos confluyan en un mismo conjunto de normas jurídicas para la regulación de determinadas materias. Para que esa integración pueda ser viable deben producirse tres condiciones: 1) la compatibilidad de los sistemas políticos; 2) la expectativa del sector público de obtener ciertos beneficios como consecuencia de la liberalización internacional del comercio, y 3) la expectativa del sector privado de que obtendrá ganancias por la regionalización de la producción, transfiriendo capital y tecnología y armonizando las normas relativas al derecho comercial. Ése es el espíritu que anima la integración creciente de regiones cada vez más amplias del planeta en organizaciones internacionales como el conjunto Asia-Pacífico (Asean), el North American Free Trade Agreement (Nafta) y el Mercado Común del Cono Sur (Mercosur), entre otros²⁴.

En definitiva, el dilema de nuestro tiempo debe ser medido, por tanto, en términos de dispersión o de compatibilidad. Se trata de inquirir si existen caminos que permitan una «compatibilidad sostenible» que no degenera en la negación relativista y en la exaltación acritica de la diferencia; una compatibilidad que pueda sentar las bases de una convivencia pacífica entre los pueblos. No se olvide que ése y no otro es el fin del derecho: hacer posible la convivencia entre los seres humanos, un fin cuya expresión suprema sería la definitiva superación de los conflictos entre los pueblos a través de mecanismos de resolución pacífica. Hablamos, en suma, de la desaparición de los conflictos armados, de la eliminación de la guerra como la manifesta-

²⁴ Cfr. E. BUSCAGLIA, and W. RATLIFF, *Law and Economics in Developing Countries*, cit., p. 34.

ción más palmaria de la incapacidad del hombre para resolver las controversias sin recurrir a la fuerza bruta. En esto la humanidad se juega mucho, tanto que esta aún por ver si saldrá con bien de este cometido. Aún está por comprobar si los augurios de Huntington acerca del choque entre civilizaciones resultarán finalmente atinados. Justamente por ello, esa paz perpetua que inspiró el célebre opúsculo de Kant constituye una de las premuras de la hora presente, y esa paz, como apuntó certeramente el filósofo de Königsberg, se alcanzará a través del derecho o, probablemente, no será nunca lograda, pues sólo el derecho puede proporcionar una paz duradera.

De ahí que sea extremadamente necesario atisbar vías de conciliación entre las diversas tradiciones jurídicas, vías que, respetando el pluralismo cultural inherente a la propia historia humana, permitan la afirmación de valores compartidos a través del derecho. Las tradiciones jurídicas deben traspasar el umbral del inmovilismo para adentrarse en los pagos de la razón, del diálogo y de la tolerancia. Pero eso no puede suponer tampoco que la racionalidad de las tradiciones sea una cuestión presupuesta a modo de *praesumptio iuris et de iure*. De ahí que para que el diálogo intercultural pueda producirse sea imprescindible que los interlocutores se despojen de la arrogancia de los vencedores en el armisticio. Contrarrestar los efectos negativos de la globalización sobre las diversas tradiciones jurídicas requiere, sin duda, un esfuerzo imaginativo importante que sólo puede llevarse a cabo desde la opción previa por la búsqueda de modelos alternativos. Al derecho de nuestro tiempo le cumple un desafío de singular relevancia para el futuro de la humanidad: la convivencia pacífica entre los pueblos.

